

5ª Que el Director encargado inmediatamente de administrar los negocios de ambas asociaciones, afiance su responsabilidad á satisfaccion del Ministerio de Fomento, tan luego como se expida el decreto respectivo.

6ª Que ninguna de las dos Compañías puede expedir vales de pago al portador, ni otros documentos que representen papel en giro admisible, como el que emiten los bancos de cambio y de circulación.

7ª Que el gobierno nombre un delegado interventor que vigile las operaciones de la Compañía, pagado por ella.

LA PREVISORA.

COMPANÍA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIO.

ESTATUTOS.

TITULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA COMPANÍA.

CAPITULO UNICO.

DE SU FORMACION.

Art. 1º Se establece una Compañía de "Seguros Mútuos" contra los daños causados por incendios, fuego del cielo y explosion de gas del que se usa en el alumbrado.

Art. 2º Esta Sociedad se llamará "La Previsora."

Art. 3º La Compañía tendrá la forma legal de las llamadas "Anónimas," y reconocidas por el Código de comercio en el artículo 231.

Art. 4º Ella tiene por objeto indemnizar á los socios asegurados, de los daños causados por la realizacion de los peligros del fuego en las cosas que hayan hecho asegurar.

Art. 5º El asiento principal de la Compañía está en la ciudad de México, y en las demas poblaciones de importancia del Imperio, se establecerán Agencias de la Sociedad.

TITULO II.

DE LOS SEGUROS.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DE LOS SEGUROS.

Art. 6º "Seguro," para los efectos de estos estatutos, es un contrato de indemnizacion de los que en derecho se llaman "Aleatorios," por el cual se obliga una de las partes contratantes á indemnizar á la otra de los perjuicios que sufra por la realizacion de los riesgos previstos ó determinados en los objetos especificados, mediante una cantidad extipulada y por un tiempo convenido.

Art. 7º "Seguro mútuo," para los efectos de estos Estatutos, es el mismo contrato especificado en el anterior artículo, cuando se celebra entre varias personas que son á la vez aseguradas y aseguradoras en una Compañía "Anónima."

CAPITULO II.

DE LOS OBJETOS QUE ASEGURA LA COMPANÍA

Y DE LOS QUE NO ASEGURA.

Art. 8º La Sociedad asegura ó admite al seguro:

I. Todas las propiedades inmuebles.

II. Todas las cosas muebles.

III. Todas las cosas semovientes.

IV. Todos los peligros de incendio para los efectos de la responsabilidad del arrendatario hácia el dueño y hácia el vecino, á que se refieren las leyes 3ª y 25ª del título 15 de la partida 3ª

Art. 9º La Compañía no responde sino de los daños materiales, y no dá indemnizacion alguna, ni al dueño, ni al arrendatario, ni al vecino, por los daños que les ocasionen por causa de incendio:

- I. El cambio de alineacion en las casas.
- II. La carencia de arrendatario, llamada "hueco."
- III. La rescision de los contratos de arrendamiento.
- IV. Interrupcion de los trabajos de reparacion de fincas por las fiestas religiosas ó civiles, comunes ó extraordinarias; y cualquiera otra pérdida causada por daño no material.

Art. 10. La Compañía no asegura ni al dueño, ni al arrendatario, ni al vecino:

- I. Los bosques de árboles resinosos.
- II. Las fábricas de productos resinosos.
- III. Las fábricas de fundicion.
- IV. Los almacenes y depósitos de productos resinosos.
- V. Los depósitos de carbon vegetal y mineral.
- VI. Las fábricas, almacenes y depósitos de pólvora.
- VII. Las fábricas, almacenes y depósitos de papel.
- VIII. Las fábricas, almacenes y depósitos de productos alcohólicos.
- IX. Los papeles y documentos, títulos, escrituras y valores consignados en papel.
- X. El oro, la plata y el cobre en moneda, en barras ó en cualquiera otra forma.
- XI. Las piedras preciosas ni las que las imitan.
- XII. Muebles, utensilios, máquinas y efectos de las fábricas, almacenes y depósitos de productos resinosos, fundicion, carbon, pólvora, papel, productos alcohólicos y gas, así como los muebles de los edificios que contengan los referidos productos, naturales y fabriles, aun cuando no sirvan para la fabricacion de los mismos productos.
- XIII. Cuadros, estatuas, y en general objetos raros ó preciosos por su naturaleza ó por el arte; que no estén expresados en la póliza.

Art. 11. La Compañía, aun cuando haya incendio, no responde del producido por causa

- 1º de guerra civil ó extranjera;

- 2º de fuerza militar;
- 3º de movimiento popular;
- 4º de la voluntad propia del asegurado ó de algun acto suyo imputable en derecho;
- 5º de erupcion de volcanes;
- 6º de temblores de tierra.

Art. 12. La Compañía tampoco responde de los objetos perdidos ó robados durante ó despues de la explosion ó del incendio.

Art. 13. La Compañía responde en los casos de explosion ó detonacion que no sea la del rayo, de los daños causados por el incendio que se verifique á consecuencia de la misma explosion y no de los daños y perjuicios que de otro modo haga la explosion ó detonacion mencionada.

CAPITULO III.

CLASIFICACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

Art. 14. Los objetos asegurados causan su contribucion, segun el número de probabilidades que existen de que sufrirán el daño cuyo peligro se asegura.

Art. 15. En consecuencia, y para los efectos de estos Estatutos los objetos asegurados se clasifican:

- I. En propiedades inmuebles.
- II. En bienes muebles y semovientes.

Art. 16. Los bienes ó propiedades inmuebles se clasifican para el cálculo de las probabilidades que tienen de sufrir el daño por cuyo peligro se aseguran, en tres categorías:

- I. Por su naturaleza.
- II. Por su posicion.
- III. Por su contenido.

Art. 17. Los bienes ó propiedades inmuebles se clasifican por su naturaleza en seis categorías:

- I. Los construidos de piedra, sillería, cantería, tezontle y ladrillo, vestidos de cal ó de yeso, con tabiquería interior de ladrillo, y cubierta de teja, pizarra ó metal.

- II. Los de igual construccion, tabiquería interior de tabla y pisos de lo mismo.

- III. Los contruidos de cantería ó tierra y tablas.
- IV. Los contruidos de tabla con techos de teja, pizarra ó metal.
- V. Los contruidos de tabla con techo de lo mismo.
- V. Los contruidos de tabla con techo de paja.
- Art. 18. Los bienes ó propiedades inmuebles se clasifican por su posición, en dos categorías:
- I. Situación comun.
 - II. Situación peligrosa.
- Art. 19. Los bienes ó propiedades inmuebles se clasifican por su contenido, en dos categorías.
- I. Contenido comun.
 - II. Contenido peligroso.
- Art. 20. Para la clasificación de los muebles y semovientes se considerarán dos clases.
- I. La naturaleza de los muebles y semovientes.
 - II. Su situación.
- Art. 21. Los bienes muebles y semovientes se clasifican por su naturaleza en seis categorías.
- Art. 22. Pertenecen á la primera categoría los muebles contenidos.
- I. En los almacenes de paños.
 - II. En los almacenes de café,
 - III. En los depósitos de carros, tejas, ladrillos, &c.
 - IV. En los almacenes, tiendas ó depósitos de mercería.
 - V. En los talleres de barbería ó peluquería.
 - VI. En las fábricas de chocolate.
 - VII. En las "tablas" de carnicería.
 - VIII. En los almacenes de sal.
 - IX. En las talabarterías.
 - X. En las imprentas.
 - XI. En los almacenes de juguetes.
 - XII. En los laboratorios de dentista.
 - XIII. En los almacenes y expendios de mármoles.
 - XIV. En las neverías.
 - XV. En las papelerías y almacenes de artículos de escritorio.
 - XVI. En los puestos fijos de legumbres.

- XVII. En las sederías.
 - XVIII. En las tiendas y expendios de diamantista.
 - XIX. En las tiendas de lencería y algodones.
 - XX. En las tiendas de flores de mano.
 - XXI. En las tiendas de ropa hecha.
 - XXII. En los talleres de escultura.
 - XXIII. En los talleres de bordaduría.
 - XXIV. En los talleres de "torno" ó "tornos."
- Art. 23. Pertenecen á la segunda categoría, los muebles y semovientes contenidos en los lugares siguientes:
- I. Almacenes de azúcar.
 - II. Curtidurías.
 - III. Almacenes ó bodegas de cal y materiales de fabricacion, excepto ladrillos, barro y tejas.
 - IV. Almacenes de cuadros.
 - V. Academias de esgrima.
 - VI. Boticas sin almacen de "drogas."
 - VII. Caballerizas ó establos públicos y alquileres de caballos.
 - VIII. Cafés con cantina.
 - IX. Expendios de puros y cigarros.
 - X. Baños públicos y hoteles.
 - XI. Cervecerías.
 - XII. Carpinterías.
 - XIII. Colchonerías.
 - XIV. Dulcerías.
 - XV. Mesones y fondas.
 - XVI. Hojalaterías y vidrierías.
 - XVII. Locerías y cristalerías.
 - XVIII. Librerías.
 - XIX. Almacenes de muebles ó almonedas.
 - XX. Molinos de chocolate.
 - XXI. Negociaciones en madera.
 - XXII. Talleres de pintura.
 - XXIII. Peleterías.
 - XXIV. Platerías y relojerías.
 - XXV. Fotografías y talleres de retratistas.
 - XXVI. Sastrierías.

- XXVII. Sombrererías.
- XXVIII. Carrocerías, fábricas de carruajes y establecimientos de carruajes de alquiler.
- XXIX. Fábricas de labrados de tabaco.
- XXX. Tiendas de licores y vinaterías.
- XXXI. Tiendas de abarrotes.
- Art. 24. Pertenecen á la tercera categoría, los muebles contenidos en los lugares siguientes:
- I. Almacenes de tablas y maderas con taller.
 - II. Almacenes de tabaco en rama.
 - III. Albeiterías.
 - IV. Boticas con almacenes de drogas.
 - V. Tocinerías.
 - VI. Confiterías.
 - VII. Cererías.
 - VIII. Caldererías.
 - IX. Depósitos de azúcar y mieles.
 - X. Fábricas de jabon.
 - XI. Hornos de cal.
 - XII. Máquinas de aserrar maderas.
 - XIII. Tiendas de perfumería.
 - XIV. Teatros.
 - XV. Tenerías y tintorerías.
- Art. 25. Pertenecen á la cuarta categoría los que se hallan en
- I. Almacenes de abarrotes.
 - II. Tiendas de víveres por menor.
 - III. Bodegones, pulquerías y tabernas.
 - IV. Velerías.
 - V. Carbonerías.
 - VI. Herrerías.
 - VII. Panaderías.
 - VIII. Tonelerías.
- Art. 26. Pertenecen á la quinta categoría los objetos contenidos en los siguientes lugares:
- I. Almacenes de carbon vegetal.
 - II. Almacenes de carbon mineral.
 - III. Alambiques.

- IV. Depósitos de aguardiente.
 - V. Ferreterías.
 - VI. Fundiciones.
- Art. 27. Son de la sexta categoría los objetos contenidos en los siguientes lugares:
- I. Fábricas de fósforos.
 - II. Fábricas de productos químicos.
- Art. 28. Para hacer el contrato de seguro, se tendrán presentes las categorías referidas, expresándose en la Póliza aquella á que pertenecen los objetos asegurados.
- Art. 29. Cuando no se hallen expresados en los estatutos los objetos que quieran asegurarse, se hará su clasificacion por analogía con los expresamente consignados en los mismos Estatutos.
- Art. 30. Para la clasificacion de los objetos inmuebles, se tomarán en cuenta, ademas de su naturaleza, posicion y contenido, la vecindad de los edificios contiguos ó cercanos, y los objetos contenidos en ellos.
- Art. 31. Para la clasificacion de los objetos muebles ó semovientes, ademas de su naturaleza y posicion se considerará tanto la naturaleza, contenido y posicion de los edificios en que se encuentren, como la de aquellos que estén cercanos ó contiguos.
- Art. 32. Siempre que los bienes raíces asegurados contengan muebles ó semovientes peligrosos, ó estén contiguos ó cercanos á edificios de fácil incendio, ó que contengan á su vez muebles muy expuestos á la accion del fuego, se clasificarán:
- I. Los de la 1ª, 2ª y 3ª categoría, como si fueran de la segunda tercera y cuarta.
 - II. Los de la 4ª y 5ª como si fueran de la 6ª (art. 17.)
- Art. 33. Cuando los objetos asegurados en un mismo contrato sean de diversas especies, que exijan su clasificacion en distintas categorías, se clasificarán todos en la del número mas alto de las categorías á que pertenezcan.
- Art. 34. Para la clasificacion de los edificios y muebles de la industria fabril ó manufacturera, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada uno, relativamente á los riesgos que corran de incendios ó probabilidades que tengan de sufrirlos. Lo mismo se hará con teatros y plazas de toros.

Art. 35. A los hospitales, hospicios y casas de beneficencia, no se le les cobrará sino la mitad de la cuota que pagaría otro edificio de igual categoría.

CAPITULO IV.

DE LOS RIESGOS DE QUE SE ASEGURAN LOS OBJETOS
POR LA COMPAÑIA.

Art. 36. La sociedad asegura los objetos que se le presenten con tal fin, de los daños que sufran:

- I. Por incendio, cualquiera que sea su naturaleza.
- II. Por el fuego del cielo.
- III. Por la explosion del gas del alumbrado.
- IV. Por las medidas que toma la autoridad en los casos de incendio.
- V. Por salvar ó trasladar los objetos asegurados.

CAPITULO V.

DEL VALUO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

Art. 37. Al hacerse el contrato de seguro, se procederá á valorar los objetos asegurados.

Art. 38. El valúo de los objetos que no cambien frecuentemente de valor, ni aumentan ó disminuyen en cantidad, se hará convencionalmente entre el Director ó agente respectivo de la sociedad y el interesado, tomando por base el valor del efecto al medio dia de aquel en que se hace el contrato.

Art. 39. El valúo de los objetos que cambian frecuentemente de valor ó de cantidad, se hará de la manera indicada en el artículo anterior, pero se tomará por base:

- I. El valor que tuvieren en el término medio anual que arrojen los comprobantes que presentará el que quiera asegurarlos.
- II. Los antecedentes del que pretenda el seguro, en orden á su reputacion mercantil, extension y estado financiero de su casa ó giro.

Art. 40. Si los objetos asegurados ya, cambiasen notablemente de valor, á juicio de la Compañía ó del interesado, se procederá á

valorizarlos de nuevo, del mismo modo que se hizo por primera vez.

Art. 41. Si el Director ó agente de la Compañía y el interesado, no estuviesen entonces de acuerdo, el contrato se rescindiré, y dentro de tercero dia se pondrá en conocimiento del socio, por notificacion que le hará un notario.

Art. 42. La compañía en este caso restituirá al interesado la parte de prima pagada aplicable desde ese dia al tiempo que falte para la terminacion de la póliza.

Art. 43. Los bienes inmuebles, sin comprender el valor del suelo, deben valorizarse para los efectos del contrato por su valor en venta en los momentos del incendio; y los efectos muebles, por su estimacion, durante el dia del incendio.

Art. 44. El seguro del peligro del arrendatario, tendrá por base el precio del arrendamiento en los términos siguientes:

Art. 45. Cuando el arrendatario asegure una suma igual al importe de quince meses por lo menos, su arrendamiento anual, la Compañía responde en su caso de la totalidad del daño.

Art. 46. Si el arrendatario ha asegurado una suma menor, la Compañía responde del daño en la proporcion de la suma asegurada, y el importe de quince años de alquiler.

Art. 47. El máximum del seguro para un solo riesgo, no puede exceder de cien mil pesos, mientras la totalidad de las acciones no pase de diez millones de pesos, pudiendo aumentarse este máximum en razon del uno por ciento del aumento de la totalidad de acciones.

Art. 48. Los agentes de la Compañía vigilarán escrupulosamente y cuidarán con todo el celo posible, del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 49. El mismo cuidado tendrán relativamente á la exactitud de las declaraciones de los que quieran asegurarse respecto de la existencia y valor de los objetos que sean materia del contrato.

Art. 50. Se hará comprender perfectamente á los que quieran asegurarse, que su interes consiste en manifestar el valor verdadero de lo que pretendan asegurar, pues si lo exageran se someten al pago de una contribucion inútil, puesto que para el pago del daño se hace constar su importancia y el verdadero valor de la cosa en

que se realizó. Y si disminuyen el monto de lo asegurado, como la Compañía no paga sino en proporción de lo que asegura, queda una parte del objeto asegurado sin el beneficio del seguro.

Art. 51. Es derecho de los socios asegurados no contratar el seguro sino por una parte del valor de lo que aseguran.

Art. 52. Para hacerse uso de este derecho, se debe hacer constar en la póliza, que se asegura solo la parte integrante determinada que se quiere asegurar, y la proporción que tiene respecto del valor total del objeto asegurado.

Art. 53. La omisión de esta constancia sujeta al asegurado á la aplicación de la pena impuesta por estos Estatutos á los que alteran la verdad de sus manifestaciones.

Art. 54. El seguro de las cosechas recogidas, cuando se ignore su cantidad, se hará según el número y calidad de los terrenos de donde provengan, y tomando el término medio de los productos de los tres años anteriores, como base para su estimación.

TITULO III.

DEL COMPROMISO SOCIAL.

CAPITULO I.

DE SU FORMACION.

Art. 55. Puede ser socio de la "Previsora" todo propietario, ó interesado en la conservación de los objetos que quieran asegurarse, con tal de que tenga los requisitos legales para contratar.

Art. 56. Para ser socio se necesita solicitarlo de la Compañía.

Art. 57. La solicitud se hará por escrito.

Art. 58. La solicitud debe contener:

I. El nombre, apellido, título ó profesión del proponente.

II. Si quiere contratar el seguro como propietario del todo ó de parte del objeto que pretende asegurar, ó si obra como usufructuario, acreedor, arrendatario, comisionista, administrador, mandatario, ó qué carácter tiene para pedir el seguro.

III. El domicilio del que solicita el seguro.

IV. Los objetos que quiera asegurar.

V. La naturaleza de los riesgos de que quiere asegurarlos.

VI. El tiempo por el cual contrata el seguro.

Art. 59. La solicitud se hará al Director, quien la admitirá ó no, y la acordará de conformidad ó no, sin obligación de dar al interesado la razón de su negativa.

Art. 60. El Director, para resolver sobre la admisión ó no del contrato, tendrá en consideración, así como para celebrarlo:

I. La manera con que se encuentran contruidos, rodeados, separados y ocupados los edificios para los cuales se pida el seguro.

II. La naturaleza, cantidad y posición de los muebles que pretendan asegurarse.

III. La categoría en que deban clasificarse, ya sean raíces ó muebles.

IV. Los antecedentes de solvencia y moralidad del que pretende el seguro.

Art. 61. En el caso de que el Director no admita la solicitud, ó no haga el contrato, el interesado puede apelar de esta determinación al Consejo de administración que, oyendo á la Dirección, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 62. Admitidos los objetos al seguro, se firmará la póliza.

Art. 63. La póliza es el instrumento privado en que se consigna el contrato.

Art. 64. La Compañía y el socio asegurado convienen en dar á este instrumento privado, la fuerza de un instrumento público y auténtico.

Art. 65. Sin embargo de la declaración del artículo anterior, como el contrato del seguro no tiene el objeto de beneficiar al asegurado sino el de evitarle pérdidas reales, la existencia de los objetos asegurados y su valor, tanto en el día del contrato como en el del incendio, ni se presumen si no se prueban, ni se pueden probar solo con la póliza, sino en el caso de que la compañía no oponga ni exija otras pruebas.

Art. 66. Tampoco constituyen plena prueba del valor ó existencia de los objetos asegurados, las sumas que se hayan asegurado ni las Primas percibidas.